



MERCOSUR  
TPR  
Tribunal Permanente  
de Revisión



## Serie Jurisprudencia

### LAUDOS

Nº 5, *Noviembre 2021*

ISSN 2789-0236

LAUDO Nº 01/2008

Divergencia sobre el cumplimiento del laudo Nº 1/2005 , iniciada por la República Oriental del Uruguay (Art. 30 del Protocolo de Olivos)



Secretaría del  
Tribunal Permanente de Revisión  
Centro Mercosur de Promoción de Estado  
de Derecho



**Secretaría del Tribunal Permanente de  
Revisión**

**Equipo de trabajo**

**Coordinador**

Juan Manuel Rivero Godoy

**Colaboradores**

Brenda Maffei

Maidier Méndez

Renata Cenedesi

Manuel Fernández



**Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión  
Centro Mercosur de Promoción de Estado de Derecho**

[www.tprmercosur.org](http://www.tprmercosur.org)

## FICHA CATALOGRÁFICA

341.2458 Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión. Centro Mercosur de  
SE446 I Promoción de Estado de Derecho

LAUDO N.º 01/2008: del Tribunal Permanente de Revisión para entender la solicitud de divergencia sobre el cumplimiento del Laudo Nº1/2005 iniciada por la República Oriental del Uruguay (art. 30 del Protocolo de Olivos) /Centro Mercosur de Promoción de Estado de Derecho; Ed. Asunción: Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión. 2021.

20 p.: 22,4 x 15,4 cm. (Laudos nº5)

ISSN: 2789-0236

DOI: <http://doi.org/10.16890/laudo.sp.1-2008>

1. Derecho internacional. 2. Arbitraje internacional. 3. Incumplimiento de laudo. 4. Integración regional. 5. Mercosur. I.Título. II. Autor

Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión. Centro MERCOSUR de Promoción de Estado de Derecho.

Asunción, República del Paraguay, 2021

La reproducción total o parcial de esta publicación es autorizada siempre que se cite la fuente.

La información contenida en la publicación es responsabilidad exclusiva del autor/es de la misma.



Bajo términos de licencia  
Creative Commons 4.0

# Serie Jurisprudencia

## LAUDOS

*N° 5, Noviembre 2021*

LAUDO N°01/2008

Solicitud de divergencia sobre el cumplimiento del Laudo N°1/2005 iniciada por la República Oriental del Uruguay (art. 30 del Protocolo de Olivos).



Asunción, noviembre 2021

# TABLA DE CONTENIDO

<b>1.</b>	<b>Introducción</b>	<b>7</b>
<b>2.</b>	<b>Presentación y resumen general del laudo</b>	<b>8</b>
	2.1. Ficha técnica	8
	2.2. Presentación	11
	2.3. Resumen técnico-jurídico del laudo	12
<b>3.</b>	<b>Referencias bibliográficas</b>	<b>18</b>
<b>4.</b>	<b>Guía de bibliografía complementaria</b>	<b>19</b>

# Solicitud de divergencia sobre el cumplimiento del Laudo N°1/2005 iniciada por la República Oriental del Uruguay (art. 30 del Protocolo de Olivos)”

DOI: <http://doi.org/10.16890/laudos.sp.1.2008>

## 1. INTRODUCCIÓN

La Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión pone a disposición un nuevo resumen técnico-jurídico de la serie jurisprudencia sobre el laudo N° 1/2008 del Tribunal Permanente de Revisión el cual se constituyó para entender la solicitud de divergencia sobre el cumplimiento del Laudo N°1/2005 iniciada por la República Oriental del Uruguay entendiendo que, las medidas adoptadas en la nueva ley argentina N°26329 para el cumplimiento del mismo no han sido satisfactorias. (art. 30 del Protocolo de Olivos).

Este nuevo número elaborado en conjunto por el Centro Mercosur de Promoción de Estado de Derecho (CMPED) con la colaboración del Área Jurídica, Biblioteca y Archivo de Documentos, Secretaría y Administración e Informática y Base de Datos de la ST y que realiza como principal responsable en cumplimiento de las funciones asignadas.\*<sup>1</sup>

---

\* Trabajos de investigación relacionados con la promoción del Estado de Derecho, democracia, Derechos Humanos y libertades fundamentales en los procesos de integración regional, con énfasis en el mecanismo de solución de controversias del Mercosur. 2. Difusión, a través de la realización de cursos, conferencias, seminarios, foros, publicaciones, reuniones de académicos, representantes gubernamentales y representantes de la sociedad civil.3. Cursos de capacitación, programas de intercambio, oferta de becas de estudio dirigidas a profesionales, en función de su presupuesto y convenios que faciliten estas actividades. 4. Un espacio en la página web del TPR, para promocionar los trabajos, convocatorias, cursos, seminarios, congresos, etc. 5. Un espacio especializado destinado a publicaciones diversas que deriven del CMPED dentro de la biblioteca de la STPR, como también, la adquisición de bibliografía específica en temas relacionados con promoción del Estado de Derecho, democracia, Derechos Humanos y libertades fundamentales en los procesos de integración regional, arbitraje, solución de controversias; con énfasis en el Mercosur.

## **2. PRESENTACIÓN Y RESUMEN GENERAL DEL LAUDO**

### **2.1. FICHA TÉCNICA**

LAUDO: quinto laudo emitido por el Tribunal Permanente de Revisión planteando ante el TPR Constituido para entender la solicitud de divergencia sobre el cumplimiento del Laudo N°1/2005 iniciada por la República Oriental del Uruguay (art. 30 del Protocolo de Olivos).

FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO: 24 de enero de 2008

FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO: 25 de abril de 2008

PARTES: Recurrente: República Oriental del Uruguay

ÁRBITROS: Dres. Nicolás Eduardo Becerra de la República Argentina, Ricardo Olivera de la República Oriental del Uruguay y Carlos Alberto González Garabelli de la República del Paraguay como presidente en esta controversia.

NORMATIVA APLICADA EN EL LAUDO:

#### **\* Artículo 30 del Protocolo de Olivos**

Divergencias sobre el cumplimiento del laudo 1. En caso de que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al mismo, tendrá un plazo de treinta (30) días desde la adopción de aquellas, para llevar la situación a la consideración del Tribunal Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda. 2. El Tribunal respectivo tendrá un plazo de treinta (30) días desde la fecha que tomó conocimiento de la situación, para dirimir las cuestiones referidas en el numeral anterior. 3. Si no fuera posible convocar al Tribunal Arbitral Ad Hoc interviniente, se conformará otro con el o los suplentes necesarios mencionados en los artículos 10.2 y 10.3.

#### **\* Artículo 42 del Protocolo de Olivos**

Divergencia sobre el cumplimiento del laudo (art. 30 PO) .

## **Laudo TPR N°1/2008**

1. El Estado beneficiado por el laudo, cuando considere que las medidas adoptadas por la otra parte para ejecutarlo no dan cumplimiento al mismo, solicitará la convocatoria del Tribunal que lo dictó por medio de la SM. La solicitud deberá ser acompañada de una breve reseña escrita con la correspondiente fundamentación. 2. La SM procederá de inmediato a convocar al Tribunal que emitió el laudo. Una vez constituido el Tribunal respectivo, la SM remitirá copia del escrito presentado a los miembros del Tribunal respectivo, a la ST si fuera el caso y a la otra parte, la que tendrá un plazo de diez (10) días para presentar su posición. 3. El Tribunal respectivo evaluará las medidas adoptadas y se pronunciará por escrito dentro de los treinta (30) días contados a partir de la recepción del escrito a que hace referencia el numeral 1 de este artículo.

### **\* Artículo 20 del Protocolo de Olivos**

Funcionamiento del Tribunal 1. Cuando la controversia involucre a dos Estados Partes, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Dos (2) árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia se designará, mediante sorteo a ser realizado por el Director de la Secretaría administrativa del MERCOSUR, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos. 2. Cuando la controversia involucre a más de dos Estados Partes el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros. 3. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo.

### **\* Ley de la República Argentina**

Ley de Importaciones N°26.329 modificación de Ley N° 25626. Sancionada: Noviembre 28 de 2007. Promulgada de Hecho: Diciembre 20 de 2007. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:ARTICULO 1º — Modifícase la Ley N° 25626 mediante la incorporación de los siguientes artículos:

Artículo 2º.- Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo anterior la importación de neumáticos remoldeados que clasifiquen por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 4012.11.00, 4012.12.00, 4012.13.00 y 4012.19.00, con los límites y bajo las condiciones que se expresan a continuación.

## Serie: Jurisprudencia N°5

A los efectos de lo previsto en este artículo, se entiende por neumático remoldeado a los neumáticos reconstruidos por sustitución de su banda de rodamiento, de sus hombros y de toda la superficie de sus costados (recauchutaje de talón a talón), según la norma conjunta IRAM 113.323 – MERCOSUR NM 225. Artículo 3º.- La importación de neumáticos (llantas neumáticas) remoldeados —N.C.M. 4012.11.00, 4012.12.00, 4012.13.00 y 4012.19.00— de cualquier origen sólo podrá autorizarse en cantidades iguales o inferiores al número de neumáticos (llantas neumáticas) usados —N.C.M. 4012.20.00—, del mismo tipo, que hayan sido exportados a ese destino desde la República Argentina, en forma previa a que se autorice tal importación. Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las formalidades y procedimientos para autorizar la importación de neumáticos remoldeados de cualquier origen, previa verificación de la compensación con el número y el tipo de neumáticos usados exportados desde la República Argentina a ese mismo destino.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Palabras clave: Derecho internacional, Arbitraje internacional, Incumplimiento de laudo, Derechos económicos, Libertad de comercio, Mercosur

## 2.2. PRESENTACIÓN

En esta oportunidad se realiza un resumen sobre el Laudo N° 1/2008 relativo al requerimiento por parte de la República Oriental del Uruguay planteado ante el TPR una solicitud al respecto de la divergencia sobre el cumplimiento del Laudo N°1/05 iniciada por la República Oriental del Uruguay (Serie Jurisprudencia CMPED - Laudo N° 1/2005)<sup>1</sup>.

Para llegar a esta instancia, vale recordar brevemente los antecedentes de este caso.

En primer término, se tiene el reclamo por parte de la República Oriental del Uruguay que se basó en la ley N° 25626 de la República Argentina, promulgada el 08 de agosto de 2002. Básicamente lo que Uruguay reclamaba era que la mencionada ley añadía una nueva restricción al comercio de neumáticos. Así, antes de la prohibición establecida por la ley reclamada, existía, por parte de Argentina la importación de neumáticos remoldeados que se incluían en la categoría de recauchutados. De esta forma, los neumáticos que estaban prohibidos antes de la edición de la ley eran los usados. En ese sentido, los neumáticos remoldeados no generaban, según Uruguay, problemas de seguridad de tránsito o problemas al medio ambiente distintos de los problemas generados por un neumático nuevo. Por lo tanto, solicita que no se aplique la excepción al libre comercio por cuestiones ambientales.

El Tribunal Arbitral Ad Hoc (TAH) constituido para entender el reclamo determinó por mayoría que la mencionada ley era compatible con las normas derivadas del Tratado de Asunción y su Anexo I, con las normas derivadas del tal Tratado, así como con las disposiciones de Derecho internacional aplicables a la materia.

Ante este pronunciamiento Uruguay presentó un recurso de revisión, que fue resuelto el 20 de diciembre de 2005. En ese Laudo se resolvió en forma contraria a lo que se había determinado en el Laudo del TAH y, en este sentido, se decidió que la ley N° 25626 no era compatible con la normativa

---

<sup>1</sup> Resumen del laudo N°1/2005 editado por la Secretaría del Tribunal en marzo 2021. Disponible en: [https://www.tprmercosur.org/es/docum/cmped/cmped\\_Laudo\\_1\\_2005\\_es.pdf](https://www.tprmercosur.org/es/docum/cmped/cmped_Laudo_1_2005_es.pdf)

del MERCOSUR. Por consiguiente, la República Argentina estaría vedada, a partir de la notificación del Laudo, adoptar o emplear medidas que sean contrarias a ese pronunciamiento.

Frente a este Laudo, Argentina presentó un recurso de aclaratoria que fue resuelto mediante el Laudo N°1/2006 del 13 de enero de 2006, no haciendo lugar a tal pedido (Serie Jurisprudencia CMPED - Laudo N° 1/2006).<sup>2</sup>

Ante el vencimiento del plazo de 120 días para cumplimiento del Laudo N° 1/2005, Uruguay comienza a aplicar medidas compensatorias, considerando que Argentina no había dado cumplimiento al mismo y Argentina, posteriormente, interpone, en los términos del art. 32 del PO una presentación cuestionando estas medidas por considerarlas excesivas.

Es así que el TPR se expide nuevamente el 8 de junio de 2007, por medio del Laudo N° 01/2007 determinando que las medidas compensatorias eran proporcionales y no excesivas.<sup>3</sup>

Con el objeto de dar cumplimiento al Laudo, Argentina sanciona una nueva ley, la N° 26329 que modificó la N° 25626 y condicionó la importación de neumáticos remoldados a la exportación previa de neumáticos usados de origen argentino.

Es así que se llega al recurso planteado por Uruguay, activando aquello que se encuentra previsto en el art. 30 del PO, contra esa nueva ley y al Laudo que aquí se pasa a resumir.

### **2.3. RESUMEN TÉCNICO-JURÍDICO DEL LAUDO**

#### ***Cuestiones analizadas:***

---

<sup>2</sup> Resumen del laudo N°1/2006 editado por la Secretaría del Tribunal en mayo 2021, disponible en: [https://www.tprmercosur.org/es/docum/cmped/cmped\\_Laudo\\_1\\_2006\\_es.pdf](https://www.tprmercosur.org/es/docum/cmped/cmped_Laudo_1_2006_es.pdf)

<sup>3</sup> Laudo N°1/2007 del Tribunal Permanente de Revisión, disponible en [https://www.tprmercosur.org/es/docum/laudos/Laudo\\_01\\_2007\\_es.pdf](https://www.tprmercosur.org/es/docum/laudos/Laudo_01_2007_es.pdf)

### **1) Sobre el carácter permanente del TPR y la elección de árbitros**

Antes de analizar específicamente el Laudo N°1/2008, una cuestión que, si bien no forma parte del objeto de la controversia, resulta relevante analizar, es la Resolución emitida por el TPR N°1/2008, en el marco de este proceso.

Al momento de instar el inicio del procedimiento a que se refiere el Art.30 del Protocolo de Olivos, Uruguay requiere que se convoque al Tribunal que entendió en el Laudo TPR N°1/2005, no obstante, el mismo estaba integrado de forma diversa a la integración que regía en aquel momento. Específicamente, se trataba de la renuncia del Dr. Wilfrido Fernández de Brix (quien había actuado como presidente del Tribunal en la controversia en los Laudos 1/2005, 1/2006, 1/2007 sobre “Prohibición de Importación de Neumáticos Remoldeados Procedentes del Uruguay”) sucedido por el Dr. Carlos González Garabelli.

Uruguay consideró que, conforme el art. 30 PO, debe entender el mismo Tribunal que intervino en la controversia y que se debía aplicar el mismo criterio para los TAH, que establece que cuando no sea posible convocar al Tribunal que entendió en la controversia, se conforme con el o los suplentes del correspondiente árbitro titular. O sea, según el entendimiento de Uruguay, la renuncia de Fernández de Brix no obligaba a la realización de un sorteo.

Por su lado, la República Argentina, una vez notificada, solicitó un nuevo sorteo de árbitros en los términos del art. 20 del Protocolo de Olivos argumentando que el art. 30 del PO, al imposibilitar la convocatoria de la sección del TPR interviniente, constituye una laguna que, incluso, puede interpretarse como una voluntad de los negociadores de no dar igual solución a la dada en el caso de los TAH.

En este sentido sostiene que, el hecho de que la vacante en el TPR correspondiente al Dr. Fernández de Brix haya sido ocupada por el Dr. González Garabelli, no implica automáticamente que éste deba sustituirlo cuando se convoca a la sección del TPR que intervino

en un procedimiento particular. Para Argentina, el cargo de tercer árbitro designado en la controversia en cuestión fue ocupado con carácter personal (*Ad personam*) por el Dr. Fernández de Brix como resultado de un sorteo. *“El hecho de que ocupara la vacante en el TPR correspondiente a Paraguay es un hecho meramente circunstancial.”*

Para analizar la cuestión planteada por las partes, en primer término, el TPR sostiene que es competente para entender en la presentación realizada por Argentina y respondida por Uruguay. Seguidamente, menciona que el derecho de integración del MERCOSUR no es derecho interno de los Estados partes (ni derecho internacional convencional), sino, que se trata de una nueva especie distinta de ellos y, que obliga a los Estados Partes a cumplirlo como consecuencia de la libre expresión de su voluntad expresada en los textos que le dieron origen y en las normas complementarias.

Siendo así y, pese al carácter intergubernamental del proceso, el último interprete jurídico es el TPR. En este sentido, el TPR interpreta que debe regir el principio procesal de “unidad en el conocimiento y unidad en la ejecución” (*Así, el mismo Tribunal que entendió en la etapa de conocimiento “Laudo/TPR N°1/2005 es el competente para intervenir en las controversias relativas a su cumplimiento”*). En el caso analizado, el Dr. Fernández de Brix, que había renunciado, fue reemplazado (por DEC/CMC N° 42/07) por el Dr. Carlos Alberto González Garabelli como miembro titular del Tribunal. Esta designación fue realizada antes de que Uruguay formulase la reclamación que se está analizando.

Argumenta que el principio de *unidad de conocimiento y ejecución* antes mencionado debe interpretarse desde la perspectiva de que el TPR es un *órgano permanente* y no desde la perspectiva de sus integrantes. Así, por más que se haya designado un integrante nuevo, al emitirse la renuncia de un antecesor, no obsta a que este nuevo integrante entienda en el caso concreto, considerando al TPR como órgano que entiende el proceso de conocimiento y de ejecución.

Según el tribunal, la solución planteada por Argentina equivaldría a la necesidad de convocar a un nuevo tribunal distinto del que intervino

hasta el momento y reeditar toda la cuestión, pero desde sus orígenes, ya que no existiría la posibilidad de continuar con la unidad del proceso. En ese sentido, la existencia de Árbitros suplentes no tendría razón de ser.

Por esos motivos el TPR decide desestimar la presentación promovida por Argentina, o sea, no es procedente un nuevo sorteo.

### **2) Objeto de la controversia, alcance del recurso y principios aplicables**

Una vez realizado el resumen sobre la cuestión previa relativa a la conformación del Tribunal a causa de la renuncia al TPR de uno de los árbitros que intervino en la controversia principal (Laudo TPR N°1/2005), ahora resumiremos los principales argumentos vertidos por el TPR en el Laudo N°1/2008

El tribunal indica que el objeto de la controversia queda definido por los escritos de presentación y respuesta de las partes. En ese sentido, el objeto consistiría en determinar si Argentina, mediante la sanción de la Ley N°26329, que modificó el régimen impuesto por la Ley N°25626 de prohibición de la importación de neumáticos remoldeados, dio o no cumplimiento al Laudo TPR N°1/05 del 20 de diciembre de 2005. Se debe determinar, entonces, si corresponde mantener las medidas compensatorias impuestas por Uruguay.

Para abordar a una conclusión sobre el requerimiento de Uruguay, que argumentaba que Argentina continuaba, mismo habiendo sancionado una nueva ley, incumpliendo el Laudo TPR N°1/2005, el Tribunal hace una mención a los asuntos resueltos en este Laudo, los cuales no tiene atribuciones para modificar o revisar por representar cosa juzgada. Estos son los siguientes:

a) No existen dos principios en conflicto o confrontación. Existe un solo principio (el libre comercio), al cual se le pueden anteponer ciertas excepciones (por ejemplo, la protección al medio ambiente)

b). Quien invoca una excepción al libre comercio debe probarla

c). Criterios para analizar la viabilidad de una excepción:

1. Si la medida en cuestión es efectivamente restrictiva al libre comercio.

2. El carácter discriminatorio o no de la medida

3. Es justificada o no la medida

4. Es proporcional la medida (evaluación con criterio restrictivo).

d) Que la prohibición no haya reducido, objetivamente hablando, el concepto de daño ambiental aplicable al caso.

e) El daño alegado según el criterio de este TPR no es grave ni irreversible.

Hecho ese racconto, el Tribunal confronta la Ley N° 26329 con esos preceptos mencionados

Con relación al daño ambiental alegado por Argentina para justificar su medida, el Laudo TPR N°1/2005 ya había determinado que este daño no es grave ni irreversible. En este sentido, y por ser cosa juzgada, como mencionamos anteriormente, no cabe la incorporación de nueva argumentación o la reiteración de la ya utilizada. Para que la decisión pudiera ser mutada a partir de nuevos hechos o nuevos antecedentes así debe habilitárselo la norma al Tribunal so pena de vulnerar el principio general de la cosa juzgada y del “*non bis in idem*”, y en el caso no existe dicho permiso normativo.

Por otro lado, el Tribunal sostiene que la adopción de un criterio rígido, como el adoptado por Argentina, llevaría a posibilitar la prohibición de importación de una gran cantidad de materiales sobre cuya toxicidad, comparada con la de los neumáticos, podría ser mucho mayor.

Según el TPR, la nueva ley adoptada por Argentina tras lo dispuesto por el Laudo TPR N°1/2005, supone una restricción al comercio en cuanto limita la importación de neumáticos remoldeados a la exportación de neumáticos usados. La restricción se “suaviza” con la nueva ley (no es una lisa y llana prohibición sino una restricción sujeta a la medida de las exportaciones). Recordemos que la ley mencionada determinaba: *(La importación de neumáticos remoldeados de cualquier origen sólo podrá autorizarse en cantidades iguales o inferiores al número de neumáticos (llantas neumáticas) usados, del mismo tipo, que hayan sido exportados a ese destino desde la República Argentina, en forma previa a que se autorice tal importación).*

Respecto del carácter discriminatorio o no de la medida, el Tribunal entiende que la misma es claramente discriminatoria, en tanto afecta únicamente a productos extranjeros *(La importación de neumáticos remoldeados de cualquier origen...)*. Así, la nueva ley no modifica aspecto alguno de la anterior en este punto. *“Al limitar el número de neumáticos remoldeados que se pueden importar al país, y no limitar el remoldeado por la industria nacional. Es irrelevante que la medida no se dirija exclusivamente a limitar la importación desde Uruguay. Basta el trato diferencial entre productos extranjeros y nacionales para que exista discriminación”.*

Con respecto a la justificación de la medida el Tribunal argumenta que debe seguirse el criterio del Laudo TPR N°1/2005. En este sentido no observa una diferencia entre la nueva ley y la ley que regía antes del Laudo TPR N°1/2005.

En cuanto a la proporcionalidad, el TPR determina que la medida no es proporcional. En este sentido se remite a aquello determinado en el Laudo TPR N°1/2005: *“la prohibición tomada no ha reducido objetivamente hablando, el concepto de daño ambiental aplicable al caso”* y *“el daño alegado según el criterio de este TPR no es grave ni irreversible”.*

La pregunta que sigue entonces es, ¿De qué forma Argentina daría cabal cumplimiento al Laudo TPR N°1/2005? El TPR determina que Argentina debería derogar o modificar la Ley N° 25626 superando los cuatro criterios que fueron fiados por el TPR en aquel Laudo.

### **3) Decisión**

Considerando los extremos indicados en los puntos precedentes, el TPR, determina por mayoría que la Ley argentina N°26329 no supone el cumplimiento del Laudo TPR N°1/2005 que, entonces, debe ser derogada respetando el alcance de dicho laudo.

Además, se le otorgó a Uruguay el derecho de continuar aplicando medidas compensatorias, hasta que Argentina cumpla

### **3. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

ESPASA CALPE. Diccionario jurídico Espasa. Madrid: Espasa Calpe, 2004

MERCOSUR. “Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR”

MERCOSUR. “Protocolo de Ouro Preto”

MERCOSUR. “Tratado de Asunción

MERCOSUR. MERCOSUR/CMC/DEC N°37/03: Reglamento del Protocolo de Olivos

MERCOSUR. MERCOSUR/CMC/DEC N°30/05: Reglas de procedimiento del TPR

TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN. “Laudo del Tribunal Permanente de Revisión constituido en plenario para entender LAUDO N.º 01/2005: Recurso de revisión presentado por la República Oriental Del Uruguay contra el laudo arbitral del Tribunal Arbitral Ad Hoc del 25 De octubre de 2005 en la controversia “Prohibición de importación de neumáticos remoldeados procedentes del Uruguay”. Disponible en: [https://www.tprmercosur.org/es/docum/laudos/Laudo\\_01\\_2005\\_es.pdf](https://www.tprmercosur.org/es/docum/laudos/Laudo_01_2005_es.pdf)

TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN. Laudo complementario do Tribunal Permanente de Revisión que resuelve el recurso de aclaratoria

interpuesto por la República Argentina en relación al Laudo Arbitral dictado por éste ente el día 20 de diciembre de 2005 en la controversia “Prohibición de Importación de neumáticos remoldeados procedentes del Uruguay”. Disponible en: [https://www.tprmercosur.org/es/docum/laudos/Laudo\\_01\\_2006\\_es.pdf](https://www.tprmercosur.org/es/docum/laudos/Laudo_01_2006_es.pdf)

TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN. Laudo N° 01/2007: Controversia entre Uruguay y Argentina sobre “Prohibición de importación de neumáticos Remoldeados procedentes del Uruguay” —solicitud de pronunciamiento sobre exceso en la aplicación de medidas compensatorias. Disponible en: [https://www.tprmercosur.org/es/docum/laudos/Laudo\\_01\\_2007\\_es.pdf](https://www.tprmercosur.org/es/docum/laudos/Laudo_01_2007_es.pdf)

TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN. Laudo N° 01/2008: “Divergencia sobre el cumplimiento del Laudo N° 1/05, iniciada por la República Oriental del Uruguay (Art. 30 Protocolo de Olivos)”. Disponible en: [https://www.tprmercosur.org/es/docum/laudos/Laudo\\_01\\_2008\\_es.pdf](https://www.tprmercosur.org/es/docum/laudos/Laudo_01_2008_es.pdf)

URUGUAY. Presidencia de la República. Centro de información oficial. Decreto n.º 142/2007- Fijación de la tasa global arancelaria a la importación de neumáticos originarios de la República Argentina. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/142-2007>

#### **4. GUÍA DE BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA**

ARGENTINA. CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA. LEY N°25626 “ Prohíbese la importación de determinadas mercaderías incluidas en la Nomenclatura Común del Mercosur e individualizadas y clasificadas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25626-76688/texto>.

DREYZIN DE KLOR, Adriana. “Comercio en el Mercosur y desarrollo: límites. A propósito del laudo once y primer laudo del TPR”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número conmemorativo, p. 211-244. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4054/5197>

JOVTIS, Ignacio, “La proporcionalidad de las medidas compensatorias en

el MERCOSUR: algunas reflexiones en torno al laudo 1/2007 del Tribunal Permanente del Mercosur”, en Zlata Drnas de Clément (coord.), Waldemar Hummer (ed.). MERCOSUR y Unión Europea, Lerner Publisher, Buenos Aires, 2008.

PASTORI FILLLOL, Alejandro. “Comentarios al primer laudo del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur sobre la aplicación en exceso de medidas compensatorias”. EN: DRNAS de CLEMENT, Zlata (Coordinadora). Mercosur y Unión Europea. Buenos Aires: Lerner, 2008. p.23-43

PÉREZ, Adrián. “Obstáculos y desafíos del Sistema de solución de Controversias en el Mercosur (1991-2010) (Tesis). Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas. Escuela de Estudios de Posgrados. Disponible en: [http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/tpos/1502-0184\\_PerezA.pdf](http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/tpos/1502-0184_PerezA.pdf)

PEROTTI, Alejandro. ¿Quién paga los costos del incumplimiento de las sentencias del Tribunal Permanente de Revisión (Mercosur)? Responsabilidad del estado por violación del derecho de la integración. Revista Quaestio Iuris, 2011, Vol 4, N°1. Disponible en: DOI: <http://dx.doi.org/10.12957/rqi.2011.10195>

REYES TAGLE, Yovana. “El impacto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la definición del principio de libre circulación de mercancías en la Comunidad Andina y el Mercosur”. Agenda internacional, 2018, Año XXV N° 36, p. 235-256. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/agenda.201801.012>

SCOTTI, Luciana B. Cumplimiento e implementación de los laudos en el Mercosur. En. NEGRO, Sandra (coord.) Número especial sobre solución de diferencias e implementación en procesos de integración regional de Jurisprudencia Argentina (JA), tomo IV, fascículo 9. Ed. Abeledo Perrot, 2013. Disponible en : <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/scotti-cumplimiento-e-implementacion-de-laudos-mercotur-para-ja.pdf>

“Tribunal del Mercosur-obliga-a-argentina-a-eliminar-prohibicion-contra-uruguay”. Diario ABC. 22 diciembre 2005, p. <https://www.abc.com.py/edicion-impresa/politica/tribunal-de-mercotur-obliga-a-argentina-a-eliminar-prohibicion-contra-uruguay-876388.html>



Tribunal Permanente de Revisión  
Avda. Mcal. López 1141 casi General Melgarejo  
Asunción- República del Paraguay